

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses	Por seis meses	Por un año
MADRID	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	5	15	30	60
ULTRAMAR	5	15	30	60
EXTRANJERO	5	15	30	60

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles.

Dado en el Palacio de Riofrio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos cargos y deberes. Tambien podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organizacion, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la via que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutaran á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrir en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que esta estime conveniente examinarlas.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Quando haya disidencia, y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgada esta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11, y particularmente las fachadas del lado de la via amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16.º La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17.º Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via, ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la empresa, al ingeniero Jefe de la Inspeccion facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

- 1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.
- 2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.
- 3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.
- 4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.
- 5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, después de oírlo, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de división de ferro-carriles, previa orden de la Dirección general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administración. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán después por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPÍTULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solución de continuidad; y en caso de tenerla se registrarán por el de la estación más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se conozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercancías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurar las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ó otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. Pero si las de acero, y en los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó

modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO V.

De la formación de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviere autorizada para emplear doble tracción, el máximo de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse, si conviniere, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocación de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán tomar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningún caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ó otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como también cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza y después del ténder irán uno ó dos wagones que no trasporten personas, según sean uno ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno

para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata, según el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente el Jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de una y otra salida de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de separación de la línea podrán detenerse los trenes en la vía general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de la Inspección, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tramvía, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oída la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extensión de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin

que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma con orden ó autorización de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más pronto y expeditos que estén á su alcance los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas dentro de los 40 primeros días para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir los 30 días que cita el art. 90 sin dar contestación alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo ménos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.° Las Autoridades superiores de la provincia.
2.° Las Autoridades locales.
3.° Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.° La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificarse el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hubiese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.° Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.
2.° Trasládarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
3.° Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
4.° Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.° Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el anden ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos; como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten; y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los Jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigen las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se trasportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.° Equipajes.
- 2.° Encargos.
- 3.° Mercancías.
- 4.° Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas efectos destinados al abrigo, adornos y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arpilleras, cajones, sombrereras, sacos de noche, saquillos, almonadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán trasportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al término del viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial, y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro ó contacto perjudique más ó ménos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de mercancías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viaje y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 40 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías; billetes de Banco, dineró, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento ex-

preso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de las mercancías, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente los que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presentan mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en la tarifa especial tenga señalados.

No disfrutará de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, ó de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán deducir la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los

remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quienes dispondrán se le dé publicidad 15 dias antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservacion de las mercancías que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda accion cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera ni directa ni indirectamente en su cargo y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieren ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferro-carriles ligadas entre sí sin solucion de continuidad como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de transportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías, cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuírse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamar cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos. Tambien serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extravíados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarles para presentarse á su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. Tambien podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condicion de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no

podrá negarse á recibirla, aun en dia festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que lo haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realizacion del pago de transporte extinguen toda accion contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia que los Alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2, 3 y 4, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonacion de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolucion que proceda. La resolucion será siempre motivada, despues de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolucion del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquier Autoridad, prestandose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policia y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separacion de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándolo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separacion del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes de los Jefes de division acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniendo los, hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservacion del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separacion de empleados y admision de las denuncias durante los periodos electorales y 30 dias despues.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda-vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previa-

mente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los Jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha, en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los Jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 180. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Quando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caido en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado un anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasion á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigados con arreglo á lo prevenido en el tit. 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en su wagon un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadro de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tit. 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicacion de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cervera de Rio Pisuerga, de tercera clase, á D. Mariano Tussó y Martin, Registrador electo de Navahermosa, que ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1878.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 1.º de Julio último. Real decreto autorizando á Don Diego Fernandez Vallejo, Marqués de Vallejo, para designar la persona que, á falta de descendientes legítimos, haya de sucederle en dicho título.

En id. id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Villamantilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á D. Antonio Mantilla de los Rios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados Unidos de América.

En 10 de id. Real orden disponiendo que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Manuel Villavicencio y Olaguer Real carta de sucesion en el título de Conde de Cañete del Pinar, que últimamente poseyó su tío D. José Lorenzo Villavicencio y Angulo.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. José Chacon y Valdecañas Real carta de sucesion en los títulos de Marqués de Campo de Aras y de Marqués de Alhendin de la Vega de Granada, que últimamente poseyó su padre Don Martin.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Manuel Perez de Guzman y Boza, hijo del último Duque de Tserclaer, para contraer matrimonio con Doña Adelaida Pickman y Pickman, hija del Marqués de Pickman.

En id. id. Concediendo asimismo Real licencia á esta para llevar á efecto el matrimonio concertado con el mencionado D. Manuel Perez de Guzman y Boza.

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Victoria de las Tunas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon.

En 27 id. Real orden mandando que, previo el pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María de las Nieves Sevillano y Sevillano, Marquesa de Fuentes de Duero, Real carta de sucesion en el título de Duque de Sevillano, y en la Grandeza de España de primera clase á él unida y que últimamente poseyó su hermana Doña María Nicolasa.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Leon Gonzalez de la Riva y Trespacios, hijo del difunto Marqués de Villa Alcázar, y hermano del actual poseedor de dicho título, para contraer matrimonio con Doña Emilia Vidieilla y Andreu.

En id. id. Concediendo asimismo Real licencia á Don José María Ram de Viu y Benet, hijo de los Barones de Hervés, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña Josefa Gregoria Porcel y Guirior, hija de los Marqueses de Villa-Alegre y de San Millan.

En id. id. Haciendo igual concesion á esta para realizar el matrimonio proyectado con el mencionado D. José María Ram de Viu y Benet.

En 7 Agosto. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María Felicia de Hechavarría y Ponce de Leon Real carta de sucesion en el título de Marqués de O'Gaban por defuncion de su padre D. Bernardo.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María del Carmen Asela Salabert y Solá, hija del Conde de San Rafael, para contraer matrimonio con D. Arturo Mendoza.

En id. id. Disponiendo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Enrique de Queralt y Fernandez Real carta de sucesion en los títulos de Conde de Santa Coloma, con Grandeza de España de primera clase; Marqués de Albacerrada, de Alconchel, de Besora, de Cañete, con Grandeza; de Gramosa, con Grandeza de primera clase; de Lanzarote, de Taracena, de Valdecarzana y de Vallehermoso, con Grandeza de primera clase; de Conde de las Amayuelas, con Grandeza; de la Cueva, de Escalante, de Gerena, de la Rivera, de Tahalú y de Villamor, por fallecimiento de su padre D. Hipólito.

En 14 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Juan Perez de Guzman y Boza Real carta de sucesion en el título de Duque de Tserclaer y en la Grandeza de España de primera clase á él unida, que últimamente poseyó su padre D. José.

En 20 id. Disponiendo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Juan de Meer y Ramean Real carta de sucesion en el título de Conde de Grá por fallecimiento de su padre D. Amalio.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Francisco de Lara y Fontanellas, Vizconde de la Laguna, para contraer matrimonio con Doña Ana de Urquiza.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia entre partes, de la una D. José Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ballesteros y Segura, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, y á la que coadyuva el Licenciado D. José Díez Macuso, en nombre de D. Mariano Sanchez Alonso, sobre nulidad y revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Zamora, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de 18 de Octubre de 1875, en cuanto resuelve la caducidad de la mina de antimonio titulada *Generalá*, se manda que el expediente de denuncia de esta y registro de la *Eusmacala* siga su curso legal, y se declara no haber lugar á pasar á la Autoridad competente el tanto de culpa solicitado por el demandante:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta: Que D. Cayetano Urbina, D. José Rendon y D. Federico Bernuy, vecinos de Madrid, constituyendo Sociedad para la explotacion de ciertas minas que tenian registradas, solicitaron en 6 de Agosto de 1843 del Gobernador de Zamora, con el título de *Generalá*, la concesion de una mina de antimonio de cuatro pertenencias en término de Loracio, paraje denominado monte de las Cogollas, determinando en escrito separado la designacion correspondiente, y admitida esta solicitud se verificó la demarcacion con el número de pertenencias pretendidas:

Que en 12 de Agosto de 1852 recurrió al Gobernador D. Miguel Casanova, representante de la Sociedad *Marte*, dueña de la mina *Generalá*, con la pretension de que se redujesen las cuatro pertenencias de aquella á tres de las dimensiones establecidas en la nueva ley de 11 de Abril de 1849; y seguido el expediente respectivo por sus trámites, se concedió la propiedad de dicha mina en la forma solicitada á la Sociedad *Marte* por Real orden de 6 de Setiembre de 1854, expidiéndose el título que fué entregado al representante de la mina que lo era en la actualidad D. Francisco Rodriguez de los Rios, á quien se mandó dar la posesion:

Que por Real orden de 12 de Octubre de 1853 y á solicitud del Presidente de la Sociedad mencionada, se concedió á esta la suspension de los trabajos por un año en la mina *Generalá*, cuyo término fué prorogado por un año más, segun Real orden de 30 de Agosto de 1853, habiendo sido notificadas ambas disposiciones á D. Miguel Casanova como representante de la empresa concesionaria:

Que con motivo de varias visitas de inspeccion giradas á la mina por orden del Gobernador en 1853 y 1854, el Ingeniero que las practicó, visto el estado de aquella en las últimas practicadas, propuso que se obligase á la Sociedad á ejecutar ciertas labores, no constando que los decretos del Gobernador disponiendo la ejecucion de aquellas fuesen notificados á dicha empresa ni á su representante:

Que en 1.º de Setiembre de 1874 se dirigió escrito al Gobernador por D. Eustaquio Fernandez Ulloa, en nombre de D. Mariano Sanchez Alonso, solicitando con el nombre de *Eusmacala* 18 pertenencias de mineral de antimonio que se hallaba al descubierto en término de Loracio, monte de las Cogollas, verificando la designacion, y manifestando que el terreno comprendido en esta abrazaba la mina titulada *Generalá*, que denunciaba por no haber cumplido el concesionario las condiciones de la ley y el reglamento vigentes de Minas, acompañando para justificar el abandono de aquella una informacion de cuatro testigos, practicada ante el Alcalde de Loracio, en la que los mismos afirman que la mina *Generalá* estaba hacia tiempo sin los trabajos de la ley, y que en el año último anterior no se ocuparon más que uno ó dos jornaleros en fundir mineral:

Que admitida esta solicitud por providencia de la misma fecha en que fué presentada, dispuso el Gobernador su publicacion, que pasara al Ingeniero para que procediera á lo mandado en el párrafo cuarto del art. 78 del reglamento, y que se notificase al concesionario con el fin de que expusiere lo que tuviera por conveniente en el término de 15 dias; esta providencia fué publicada en el *Boletín* de la provincia del día 4 del mismo mes:

Que en 12 siguiente presentó oposicion al denuncia, pidiendo fuese desestimada, D. Julian Hernandez y Rodriguez, con el carácter de representante de la mina *Generalá*, apoyando su pretension en que no se habia faltado por los dueños de esta á ninguna de las prescripciones legales, segun lo justificaba el tener pagado el cánón de superficie, y el hallarse la mina en labores, y lo acreditaban á la vez las certificaciones que constaban en la Seccion de Estadística minera, recaeando sobre esta pretension una providencia del Gobernador de 14 del citado mes de Setiembre, por la cual se ordenaba al recurrente que acreditase en forma los extremos de su solicitud, y que se notificó al interesado:

Que tanto el representante del denunciador D. Eustaquio Fernandez Ulloa, como el de la mina *Generalá* D. Julian Hernandez y Rodriguez, trajeron al expediente en apoyo de sus diversas pretensiones, el primero otra informacion de testigos verificada como la primera ante el Alcalde de Loracio, y un informe del Ayuntamiento de dicho pueblo, y el segundo una certificacion expedida por el Administrador económico de Zamora, en la que hace constar que la mina *Generalá* tenia satisfecho en 29 de Setiembre de 1874 á la Hacienda el cánón correspondiente por derecho de superficie, y una informacion de testigos llevada á efecto ante el Juez municipal de Loracio:

Que en 10 de Octubre solicitó el denunciador que se desestimase la oposicion promovida por D. Julian Hernandez y Rodriguez, y se acordase la continuacion del expediente del registro de denuncia *Eusmacala*, toda vez que el referido Hernandez no habia acreditado los extremos á que estaba obligado, segun providencia de 14 de Setiembre anterior dentro del término de 15 dias, establecido en el artículo 78 del reglamento de Minas; cuya pretension fué desestimada en 11 del citado Octubre:

Que D. Julian Hernandez y Rodriguez presentó en el expediente de denuncia, y se sacó copia de él, un poder otorgado en su favor por D. José Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo ante el Notario del distrito de Madrid Don Fulgencio Fernandez, á 18 de Octubre de 1874, en virtud del cual podia representar á los otorgantes en todos los asuntos y cuestiones referentes á la mina y fábrica de fundicion que al primero le fueron adjudicados de la Sociedad *Marte Zamorana*, constanding además por nota del Oficial encargado que el apoderado de Urbina y Santodomingo habia presentado en el mismo día que el poder una escritura de adjudicacion otorgada en 29 de Noviembre de 1859, en nombre de la mencionada Sociedad, de los bienes muebles y efectos mandados adjudicar á D. José Urbina y Daoiz por auto de 29 de Octubre del mismo año:

Que verificado el exámen del estado de la mina *Generalá* por el Ingeniero, manifestó en su informe emitido en 5 de Junio de 1875 que hallándose cegado el pozo principal que da entrada á las labores más importantes de la misma, y encontrándose tambien las demás labores que comunican con la superficie casi en su totalidad más ó menos obstruidas de escombros, y algunas hasta la boca, no habia sido posible practicar el correspondiente reconocimiento y medicion para deducir por su comparacion con las labores existentes en Febrero de 1853 las excavaciones practicadas posteriormente, y determinar en su consecuencia si los trabajos formales que estas representan son ó no suficientes para cubrir el pueble legal en los años trascurridos desde aquella fecha; y termina como resumen de cuanto deja expuesto en su dictámen, expresando que el mineral producido no se ha obtenido bajo un sistema ordenado de explotacion, ni su arranque puede considerarse que constituye las labores formales que para conservar la propiedad minera requiere en su primer párrafo el art. 50 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868: que el número de jornales calculados que se han empleado es mucho menor del que como minimum necesario para el pueble se fija en el párrafo tercero del mismo artículo; y que debiendo suponerse que se haria el correspondiente requerimiento á la Sociedad propietaria de la mina á virtud de las dos comunicaciones de la Inspeccion del distrito, de 16 de Setiembre de 1853 y 27 de Marzo de 1854, y no constando se llevasen á efecto las obras de reparacion que se la proponian, dejó aquella de cumplimentar las condiciones exigidas por la legislacion de Minas y la Real orden por la que se otorgó la gracia de suspender las labores; de todo lo cual deduce que la mina *Generalá* debe considerarse comprendida en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 65 de la ley reformada, segun á los cuales caduca y se pierde la propiedad minera:

Que puesto de manifiesto el anterior dictámen al concesionario, por providencia del Gobernador de 10 de Junio, que fué publicada en el *Boletín* de la provincia, el representante de D. José Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo en escrito de 23 de Junio de 1875 protestó de la irregularidad cometida, por no habersele notificado dicha providencia personalmente, manifestando que sus representados negaban su conformidad en absoluto al informe del Ingeniero; y ejercitando el derecho concedido en el párrafo segundo del art. 53 de la ley, nombraba por su parte á D. Luis Natalio Monreal, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, para que reconociese y apreciase las labores de la mina *Generalá*; suplicando se le tuviera por nombrado y se le entregasen el expediente de registro-denuncia y demás antecedentes necesarios para la práctica de las debidas operaciones:

Que por providencia del Gobernador fué remitido este escrito al concesionario de la mina D. José Urbina y Daoiz por conducto del Gobernador de Madrid, en cuya capital tenia su residencia, para que manifestase si se ratificaba en su contenido, expresando aquel interesado que nada podia decir porque el encargado de este asunto era su consocio D. Vicente Santodomingo; y requerido este, dijo que estaba conforme en un todo con el contenido del escrito que se le presentaba:

Que desestimada la manifestacion de D. Vicente Santodomingo por decreto del Gobernador de 28 de Julio de 1875, teniendo en cuenta que no estaba acreditada en el expediente la participacion en la mina de dicho interesado, y dispuesta la continuacion del expediente del registro-denuncia *Eusmacala*, el representante de Urbina y Santodomingo pidió al Gobernador que repusiese su providencia, y en caso contrario le admitiere la apelacion que al efecto interponia, cuya pretension fué desestimada por otra de 17 de Setiembre siguiente, así como la apelacion que aquel interesado promovió contra esta última resolucion, dando lugar á un recurso de queja que en nombre de los referidos Urbina y Santodomingo elevó al Ministerio de Fomento D. José Jimenez Santodomingo, que no fué resuelto; y que en este estado el expediente, previo informe del Negociado respectivo, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, el Gobernador decretó en 18 de Octubre siguiente la caducidad de la mina *Generalá* como comprendida en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 65 y párrafo primero del 68 de la ley vigente de Minas y Real orden de 1.º de Abril de 1872, y mandó siguiese su curso el expediente de denuncia *Eusmacala*:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra el expresado decreto interpuso demanda contenciosa ante la Comision provincial D. Julian Hernandez y Rodriguez, en nombre y con poder bastante de Don José Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo, solicitando su revocacion, y que se tuviese como legal y subsistente la concesion de la mina *Generalá*, sin perjuicio de que se sacase y remitiese el tanto de culpa donde fuese

procedente por las manifiestas infracciones de la ley y disposiciones vigentes que se habían cometido por los funcionarios que habían intervenido en la instrucción del expediente gubernativo, alegando los fundamentos de derecho que estimó necesarios a la defensa de esta pretensión, y uniendo a su escrito varios documentos para acreditar que la Administración económica le había considerado siempre como representante legítimo de los dueños de la mina *Generala*:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, y seguido el juicio por sus debidos trámites, en el cual fueron parte el Gobernador de la provincia y Don Eustaquio Fernandez y Rodriguez, en nombre de Don Mariano Sanchez Alonso, que solicitaron la confirmación del decreto apelado, la Comisión provincial dictó sentencia en 4 de Noviembre de 1876, por la cual se absuelve a la Administración de la demanda interpuesta por D. Julian Hernandez y Rodriguez, y se declara firme y subsistente el decreto del Gobernador de 18 de Octubre de 1875 en cuanto resuelve la caducidad de la mina titulada *Generala*; y se dispone que el expediente de denuncia de esta y registro de la *Eusmacala* siga su curso, no habiendo méritos para pasar el tanto de culpa a la Autoridad competente, fundando esta resolución en que la concesión de la mina *Generala* fué otorgada a la Sociedad *Marte*, cuyos representantes lo fueron D. Miguel Casanova y D. Francisco Rodriguez de los Rios, no constando que formase parte de ella D. José Urbina y Daoiz: que no aparecieron que obtuviese tal concesión la Sociedad *Marte Zamorana*, sino la *Marte*, mal pudo la primera ceder derechos a la misma al referido Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo: que aun en el supuesto de que la *Marte* y *Marte Zamorana* fuesen una misma, debió de presentar aquel la escritura de transmisión de la propiedad con la demanda: que la nota puesta en el expediente de denuncia de la mina *Generala* referente a la presentación de la escritura de 29 de Noviembre de 1859, por la que la Sociedad *Marte Zamorana* hizo adjudicación de aquella mina a D. José Urbina y Daoiz, no es suficiente para llenar aquel vacío: que no acreditándose la propiedad de la mina por dicho interesado no puede tener personalidad legal en el juicio, careciendo también de ella D. Vicente Santodomingo y D. Julian Hernandez y Rodriguez, como representantes de ambos: que el poder presentado por este último para gestionar en nombre de los dos primeros es por lo tanto ineficaz, y aun cuando tuviese validez no podría servir para legitimar actos anteriores a su otorgamiento, ni los posteriores a él practicados antes de su presentación en el expediente gubernativo: que los pagos del canon de la mina en cuestión, verificados por D. Julian Hernandez y Rodriguez, así como las comunicaciones de la Administración dirigidas al mismo, en las que se le atribuye el carácter de encargado o apoderado de ella, no llenan los requisitos legales exigidos, ni son actos capaces de suyo para revestirle de la representación de la referida mina *Generala*: que no puede resolverse la caducidad de esta, según las bases generales del decreto de 29 de Diciembre de 1869, porque no se acogió a sus beneficios el concesionario: que los vicios atribuidos por el demandante al expediente gubernativo de la *Eusmacala*, por no haber sido atendidas las múltiples gestiones del mismo, ya para que se entendieran con él como parte los decretos y diligencias, ya para nombrar el perito que designó, desaparecen ante el texto de los artículos 92 de la ley y 45 del reglamento de Minas, que establecen que el que promueve un expediente minero ha de tener en la capital un representante, y no estando apoderado legalmente el mencionado Hernandez, las notificaciones de las providencias recaídas se publicaron, como debía hacerse, en el *Boletín oficial* de la provincia: que los plazos establecidos en la ley y el reglamento son improrrogables y fatales: que instruido el expediente de denuncia de la mina *Generala* con estricta sujeción a los reglas consignadas en el art. 78 del reglamento y sus concordantes, el Ingeniero emitió informe detallado y fundamental que termina por consignar que concurren en aquella los casos de caducidad 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los artículos 50 al 53 y 65 de la ley, cuyo informe, si bien se emitió con retraso, no está comprendido dentro de la improrrogabilidad de la disposición 2.ª de las generales del reglamento: que el testimonio del mencionado Ingeniero es irrecusable, especialmente cuando resulta corroborado con los informes testificales presentados por D. Mariano Sanchez Alonso en el expediente de denuncia con el informe del Ayuntamiento en pleno de Lorca unido al mismo expediente; y por último, por la prueba de testigos practicada en el juicio contencioso a instancia de aquel interesado; que cualquiera que sea la importancia de los justificantes y pruebas practicadas por el demandante no pueden destruir la fuerza del informe del Ingeniero, que es el llamado por la ley para fijar definitivamente la exactitud de los hechos que producen la caducidad; y que estando arreglado a la ley el expediente de denuncia de la mina *Generala*, los funcionarios administrativos que han intervenido en él, lejos de haber cometido delito, han cumplido de lleno con sus deberes de empleados públicos:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que contra la mencionada sentencia interpuso los recursos de nulidad y apelación ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio María Ballesteros y Segura, en nombre de D. José Urbina y Daoiz y D. Vicente Santodomingo, con la solicitud de que se declare haber lugar a la nulidad, como basado en el núm. 7.º del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos, reponiendo en su virtud el de que se trata al ser y estado que tenía antes de denegarse a los dueños y poseedores de la mina *Generala* la prueba que se les denegó, y que tan indispensable era para dictar justa sentencia, y que se ordene que la misma Comisión provincial lo continúe, sustancie y termine con arreglo a derecho, ó que se revoque el fallo apelado en el caso de que no fuere estimada la nulidad pretendida, declarando subsistente como otorgada con arreglo a la ley la mina cuyo pleno dominio ostentan sus representantes, y en su virtud fenecido el expediente de denuncia *Eusmacala*, disponiendo se saque el

tanto de culpa por las infracciones manifiestas que se han cometido de la ley y se remita al Tribunal correspondiente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase, presentó escrito solicitando la revocación de la sentencia apelada y el decreto de caducidad de la mina *Generala*, que se deje sin efecto todo lo actuado desde que el Gobernador denegó en 17 de Setiembre de 1875 la apelación interpuesta de un decreto de Agosto anterior, y se mande admitir dicha apelación, y se prosiga y ultime el expediente con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes en la materia:

Y que emplazado asimismo el Licenciado D. José Diez Macuso, que se personó en autos, y se le tuvo por parte en nombre de D. Mariano Sanchez Alonso, ha contestado a la demanda de agravios con la pretensión de que se declare no haber lugar a los recursos de nulidad y apelación interpuestos, y que desestimando la pretensión de mi Fiscal se confirme la sentencia de la Comisión provincial de Zamora, por la que se confirmó el decreto de caducidad de la mina *Generala*, dictada por el Gobernador en 18 de Octubre de 1875, y se mande seguir su curso el expediente de registro *Eusmacala*:

Visto el art. 68 de la ley de Minas reformada en 4 de Marzo de 1868, según el cual los Gobernadores decretarán la caducidad en los casos del art. 65 de la misma ley, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya a instancia de parte por medio de registro, contra las declaraciones de caducidad, procede la vía contenciosa, y en estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración:

Visto el art. 53 de la precitada ley, que dispone que cuando el minero no se conforme con la declaración oficial de los Ingenieros respecto a si se ha ejecutado por el mismo la labor legal correspondiente, puede nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores, y que en caso de discordia nombre un tercer perito el Gobernador:

Visto el art. 70 del reglamento de 24 de Junio del mencionado año, en cuyo párrafo tercero dice: «Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictamen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.»

Visto el art. 88 de la misma ley, que determina que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada:

Considerando que la personalidad de D. José Urbina y Daoiz, como propietario de la mina *Generala*, quedó suficientemente acreditada en el expediente, mediante la exhibición que en su nombre se hizo de la escritura de adjudicación otorgada a su favor en 29 de Noviembre de 1859 por la Sociedad *Marte Zamorana*, primitiva concesionaria de la mina, de cuyo documento se tomó nota en el propio expediente:

Considerando que la personalidad de D. Julian Hernandez y Rodriguez, como representante en Zamora del referido propietario, sobre estar de antemano reconocida por la Administración provincial en cuanto se entendía con él para el cobro del canon y adquisición de datos estadísticos, se acreditó además del modo más cumplido, por virtud del poder que el referido Urbina le otorgó en 18 de Octubre de 1874, ratificando otro que decía tenerle otorgado con anterioridad:

Considerando que no empecen a la eficacia de dicho poder ni la intervención que en su otorgamiento tuviera D. Vicente Santodomingo, en concepto de copropietario de la mina, ni lo vago de la referencia que contiene a ese poder anterior que se suponía perdido; no lo primero, porque notoriamente bastaba para el caso la personalidad indiscutible del otro poderdante, ni lo segundo tampoco, porque la ratificación que el de 18 de Octubre implicaba de los actos del D. Julian Hernandez era suficiente para legitimar sus anteriores gestiones, aunque en realidad hubieran sido puramente oficiosas:

Considerando, en virtud de lo dicho, que no puede ser desestimada la oposición de Hernandez hecha con el expresado carácter al informe del Ingeniero relativo al estado de la mina, ni se pudo prescindir del nombramiento propuesto por el mismo de otro perito para el nuevo reconocimiento de aquella, actos estrictamente legales con arreglo al art. 53 de la ley y al 70 del reglamento:

Considerando que la infracción de tan terminantes disposiciones parece aun menos disculpable si se toma en cuenta que en el expediente consta además, a consecuencia del exhorto librado a esta Corte, que D. José Urbina ratificó esa oposición y nombramiento hechos por su apoderado, sin que menguase la eficacia de este acto la circunstancia de no proceder directamente del mismo esa ratificación, sino del D. Vicente Santodomingo, a cuyo dicho deferió el Urbina:

Considerando que no es menos notoria ni grave la infracción del art. 88 de la mencionada ley, cometida por el Gobernador al no admitir las apelaciones interpuestas a nombre de D. José Urbina para ante el Ministerio de Fomento contra el acuerdo en que la misma Autoridad había desestimado la pretensión, de que queda hecha referencia:

Considerando que a efecto de las mencionadas infracciones, carece del valor legal la resolución administrativa de 18 de Octubre de 1875; y debiendo anularse más ó menos por completo el expediente que la produjo, carece de base el actual litigio y participa lo en el actuado de igual insubsistencia, sin que por tanto proceda el apreciar concretamente ninguno de los extremos propuestos por el demandante en su escrito de mejora:

Y considerando que tampoco procede dejar sin efecto, según por otra parte se propone, lo actuado desde que el Gobernador denegó en 17 de Setiembre de 1875 la apelación que había interpuesto contra otro decreto suyo el re-

presentante del D. José Urbina, porque ya con anterioridad a esa fecha se había incurrido en caso de nulidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Osorio,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado en el presente litigio, en declarar nula la resolución administrativa de 18 de Octubre de 1875, base del mismo, dictada por el Gobernador de Zamora, y en reponer el expediente al estado en que se encontraba en 23 de Junio de 1875, ó sea cuando por D. Julian Hernandez y Rodriguez se nombró perito para el nuevo reconocimiento de la mina.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Junio de 1878.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Armuña y Sacedon por Tendilla, Alhóndiga y Auñón.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Armuña a Sacedon toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará a prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y pliego de condiciones para el arriendo de aquellos.

Si no se consignase la excepción de que trata la condición 4.ª en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo a la tarifa de

cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

44. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples; y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Sacedon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 40 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

51. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

52. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*. Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

53. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

54. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Arnuña á Sacedon y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Llerena y Fuente de Cantos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Llerena á Fuente de Cantos toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y pliego de condiciones para el arriendo de los mismos.

Si no se consignase la excepcion de que trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcaldes de Llerena y Fuente de Cantos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 40 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*. Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Llerena á Fuente de Cantos y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta celebrada en 5 del mes de Agosto último de las obras de estucado de las galerías del patio y dos salas del Hospital de la Princesa en esta Corte, y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general ha señalado para el día 23 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de una peseta 40 céntimos cada metro de estucado; advirtiéndose que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial ó interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Madrid, en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, y debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 200 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion del estucado de las galerías del patio y dos salas del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de pesetas céntimos cada metro de estucado. (El tipo se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta celebrada en 12 del mes de Agosto último de las obras del solado de cemento Portland de la galería del piso segundo y de dos salas del Hospital de la Princesa en esta Corte, y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general ha señalado para el día 24 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 40 pesetas cada metro superficial de solado; advirtiéndose que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial ó interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en Madrid, en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones, y debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 200 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D. , vecino de , segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion de las obras del solado de cemento Portland de la galería del piso segundo y dos salas del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al tipo de pesetas céntimos (expresado en letra) cada metro superficial de solado.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 13 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos, los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, última cuartaparte, con los números 6 á 9 y parte del 10 de sorteo, que como prenden los números 51, 23, 42, 24 y 57 de presentacion.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1877, señaladas con los números 7.301 al 7.372 de presentacion.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterías.

En el día 14 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—José M. Rodriguez.

MINISTERIO DE MARINA.

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1879.

Posición geográfica de Málaga.

Latitud..... 36° 42' 56" N.
Longitud..... 0° 7' 52", al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga el año 1879.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Málaga el año 1879.

ENERO.
Dia 3. Luna llena á las 11 y 30 minutos de la mañana en Cáncer.
Dia 15. Cuarto menguante á las 10 y 44 minutos de la mañana en Libra.
...
DICIEMBRE.
Dia 31. Luna llena á las 6 y 40 minutos de la tarde en Piscis.

SEPTIEMBRE.
Dia 8. Cuarto menguante á las 7 y 46 minutos de la noche en Géminis.
Dia 16. Luna nueva á las 5 y 39 minutos de la mañana en Virgo.
...
DICIEMBRE.
Dia 28. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Málaga.

El eclipse central termina en la tierra el dia 22 á una hora 17 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 42' al E. de San Fernando, y latitud 7° 43' N.
...
DICIEMBRE 28.
Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Málaga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 10 de Agosto de 1878.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Existencia en efectivo	Existencia en efectivo	3.480.273 53	
	Idem billetes del Banco	3.384.510 80	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.	4.492.600	4.874.110 80
			8.354.384 33
Vencimientos hasta tres meses	Oro	483.315 59	
	Billetes	5.604.732 93	5.485.048 52
Idem de tres á seis meses	Billetes	2.740.207 75	8.225.256 27
	<i>A más tiempo.</i>		
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100	6.516.415 50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.	4.365.500	
	Préstamos con escritura	1.844.666 97	
	Otras obligaciones	516.919 51	10.243.501 68
Garantías de la Hacienda	Cuenta antigua	800.817 80	
	Contrato unificación de Deuda	178.605 74	979.423 54
Documentos á cobrar por cuenta ajena		2.393.363 39	21.841.344 88
Obligaciones pendientes de cobro	Con varias firmas	180.028 09	
	Con garantía de acciones	65.244 35	245.272 44
Deudores y acreedores varios		5.216.473 93	4.953.649 59
Intendencia de Hacienda pública	Matanzas	400.000	
	Cienfuegos	400.000	
	Cárdenas	400.000	
	San tiago de Cuba	400.000	
	Sagua la Grande	400.000	500.000
Sucursales	Por billetes emitidos	14.335 985	15.380
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.		7.296 42
	Por varios conceptos	2.366.054 12	2.388.750 24
Comisionados		32.762 46	
Capitanía general		273.414 43	
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda		1.293 14	
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro		969.977 96	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro		1.500.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interes		45.809.339 85	
Créditos hipotecarios		1.063.013 91	
Acciones adjudicadas		1.218 85	
Propiedades	Moviliario	7.653 53	
	Fincas	235.610 46	
	Acciones del Banco Hispano Colonial	74.750	318.016 99
Gastos de todas clases	Instalacion	51.230 43	
	Generales	15.900 49	67.130 92
			90.536.222 62
PASIVO.			
Capital		8.000.000	
Fondo de reserva		274.323 70	
Billetes emitidos	Por cuenta del Banco	13.795.520 70	
	Por emision extraordinaria de guerra	43.809.339 85	61.604.860 55
Cuentas corrientes	Oro	3.873.278 34	
	Billetes	6.843.378 12	
	Idem del Tesoro	45.000	40.731.856 66
Depósitos sin interés	Oro	221.719 90	
	Billetes	194.319 79	
	Idem del Tesoro	1.600	717.639 69
Dividendos	Atrasados	33.297 50	
	Billetes	29.704 25	
	Corriente: Núm. 44.—Oro	62.998 75	135.378 45
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes		690.257 42	
Contrato de recaudacion de contribuciones		213.757 70	
Hacienda pública: Cuenta de garantías	Cuenta antigua	4.365.480 32	
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro	185.901 86	1.551.382 18
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos		1.707 80	
Corresponsales		2.178.432 72	
Intereses por cobrar		4.250.147 49	
Idem por liquidar		132.754 94	
Ganancias y pérdidas		53.243 32	
			90.536.222 62

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los registros de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Diego Crehuet Guillen, como apoderado del Marqués de Castro-Serna, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir una certificación de cierta Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelacion interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres se promovió expediente en 29 de Mayo de 1870 por Don José María Ulloa y Ortega, Marqués de Castro-Serna, para explotar y beneficiar los fosfatos calizos de la dehesa de su propiedad llamada la Alberca, solicitando posteriormente la concesion bajo el nombre de *San Lorenzo* de cuantas pertenencias quepan en dichos terrenos, y que asimismo D. Ignacio Rubio instó la concesion á su favor de una mina de plomo argentífero bajo el nombre de *La Discordia*, sita en el mismo paraje de la Alberca, y se opuso á la anterior pretension del Marqués de Castro-Serna, mostrándose parte en el referido expediente:

Resultando que por Real orden de 21 de Junio de 1871 se resolvió en definitiva, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se reconociera al Marqués de Castro-Serna como primer solicitante y único concesionario de las sustancias minerales de la segunda seccion en toda la nombrada finca de que es propietario, entendiéndose que cuando las agote, ó antes, en caso de encontrar y querer explotar los de la tercera, solicite nueva concesion en forma legal, debiendo cancelarse por tanto los expedientes *La Discordia* y *San Lorenzo*, y cualquiera otro que se hubiese incoado con posterioridad á la solicitud presentada en 29 de Mayo por el mencionado Marqués de Castro-Serna:

Resultando que este interesado solicitó se tomase razon en el Registro de la propiedad de Cáceres de los derechos declarados á su favor para explotar las sustancias de la segunda seccion en la referida finca de su propiedad ya inscrita, acompañando con este objeto á su instancia un certificado de la anterior Real orden; cuyos documentos devolvió el Registrador con nota denegatoria al pié del último, «porque no hallándose inscrita la mina *Discordia*, no puede procederse á la cancelacion de un asiento que no existe, que es á lo que en todo caso daría lugar la Real orden en virtud de la que se solicita tambien en la instancia adjunta la inscripcion del derecho preferente á la explotacion de minerales, pues ese derecho que en general concede la ley á los propietarios no está basado en un titulo especial en que se conceda la propiedad definitiva de una mina, únicos inscribibles con arreglo al art. 1.º del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria»:

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió por escrito ante el Juzgado D. Diego Crehuet y Guillen, en representacion del Marqués de Castro-Serna, segun poder que este le confirió en 3 de Junio de 1865, solicitando se sirviera declarar inscribible el certificado de la referida Real orden y mandar en su consecuencia al Registrador que procediera á su inscripcion, en apoyo de cuya demanda adujo: que si el documento denegado es titulo suficiente por el que hubiera podido ser concedido cualquiera asiento hecho en el Registro contra los derechos reconocidos del recurrente, tambien debe serlo para la inscripcion de los mismos, ya que el art. 1.º del reglamento citado por aquel funcionario, aun cuando expresa lo son las concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas etc., no rechaza los demás que no hayan sido taxativamente nombrados, con tal que por ellos se modifiquen de algun modo las facultades del dominio ó derechos reales y se hallen consignadas en escritura pública ó documento auténtico, segun el artículo 3.º de la ley hipotecaria: que en el caso actual se modifica el dominio, por cuanto se cede al dueño de la superficie igual derecho respecto al subsuelo, sin que por ser uno mismo el propietario de ambas regiones deba hallarse este en condicion peor que el concesionario extraño, el cual puede hipotecar su derecho inscribiendo previamente el titulo en el Registro; y por último, que hay de todas suertes incoherencia y poca armonía entre las dos leyes de minería é hipotecaria, que hace precisa una resolucion superior, supuesto que mientras por la primera se cede el subsuelo al dueño del suelo por ministerio de la ley, la hipotecaria preceptúa la necesidad de inscripcion de cuanto en lo presente ó futuro modifique el dominio de los inmuebles ó derechos reales, y no puede en su virtud el propietario disponer de la riqueza del subsuelo hasta tanto que no tenga titulo inscrito, por más que esté aquella situada en terreno propio:

Resultando que oido el Registrador, éste informó: que no puede hacerse inscripcion alguna en el Registro de la propiedad de los derechos generales que las leyes conceden, mientras el dominio ó derecho que se pretende inscribir no se halle consignado en un titulo, conforme al art. 3.º de la ley hipotecaria; por cuya razon, interin el expresado Marqués no presente ese titulo, no es posible acceder á sus deseos: que el derecho á explotar los minerales de la segunda seccion existentes en propiedad particular no es inscribible, puesto que de él no se expide titulo, por lo mismo que toda formalidad es innecesaria cuando el dueño por sí explota dichas materias, segun lo resuelto en la Real orden cuya inscripcion se solicita y en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1874; y por último, que únicamente deben hacerse constar en el Registro las concesiones definitivas de minas, con arreglo al art. 1.º del reglamento, pues constituyen ellas solas la propiedad minera, sin que tal doctrina contradiga la de la ley de minería, con la cual está en completo acuerdo:

Resultando que en vista de lo alegado por ambas partes, falló el Juzgado que era inscribible la certificación presentada en el Registro por el Marqués de Castro-Serna, y en su virtud mandó que se inscribiera en los libros de dicha oficina, alegando como fundamentos de esta resolucion: que el referido documento modifica el dominio y crea para lo sucesivo ciertos derechos á favor de aquel interesado, que no pueden desconocerse á la simple lectura de la citada Real orden, sin que baste para oponerse á tal inscripcion que sea el mismo dueño de la dehesa el concesionario, porque desde el momento en que se declaran los derechos en la forma que lo hace aquella Real orden, es que existen motivos para tal declaracion, los cuales asimismo se expresan en dicho documento, y que el art. 1.º del reglamento citado por el Registrador, en relacion con los párrafos primero, segundo y tercero del 2.º de la ley, no deben entenderse en el sentido estrecho que les atribuye el funcionario informante, porque esta ley ha dejado ancho campo al criterio é interpretacion de los Registradores, para que ellos aplicaran sus preceptos fundamentales á los infinitos casos que el legislador no pudo prever:

Resultando que del auto anterior apeló el Registrador para ante la Presidencia, añadiendo en su escrito, á las razones alegadas anteriormente para fundar su negativa, la de que la

certificación presentada por la representación del recurrente es un título puramente administrativo que se refiere sólo á los expedientes instruidos en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia: en que al reconocerle la prioridad en la mina *Discordia* se ordena cancelar dicho expediente y el instruido por el Marqués de Castro-Serna para el registro de la de *San Lorenzo*, que no era necesario, y por tanto, no modificando esta disposición el dominio, no puede comprenderse entre los títulos de que trata el art. 1.º del reglamento:

Resultando que admitida la apelación por el Presidente de la Audiencia, revocó el auto apelado y aprobó la nota puesta por el Registrador al pie de la aludida certificación, declarando que no es inscribible en los libros del Registro, é invocando al efecto las siguientes consideraciones legales: que la Real orden de 21 de Junio no ha modificado el dominio del Marqués, y menos creado á su favor derechos en la industria minera que no sean propios y peculiares de todos los dueños de propiedades particulares, porque las tierras piritosas y fosfatocalizas pertenecen á la segunda de las tres secciones en que aquellas se dividen por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y según los artículos 7.º, 8.º y 16 del mismo puede el dueño de la superficie explotar libremente las sustancias minerales de la primera y segunda sección sin estar sometido á las formalidades y cargas de dicho decreto, reservándose únicamente el Estado el derecho de concederlas á quien solicite su explotación cuando el propietario no quiere utilizarlas por sí: que todo dueño debe ser mantenido en la posesión de los indicados derechos con la simple manifestación de su voluntad por ministerio de la ley, y sin necesidad de concesión alguna especial; y aunque para obtenerla dicho Marqués en su mina de *San Lorenzo* instó un expediente, quedó este cancelado por la referida Real orden, á semejanza de lo que también ha declarado después el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de Enero de 1874: que las sustancias metalíferas y demás comprendidas en la tercera sección, aunque se encuentren en terreno particular, constituyen siempre una propiedad separada é independiente del suelo, que por nãdie puede ser utilizada sin concesión del Gobierno definitiva y á perpetuidad, cuyo título es indispensable para toda inscripción de pertenencia minera, según el art. 1.º del reglamento de la ley hipotecaria, de acuerdo con la de minería, impidiendo además aquella en su art. 408, núm. 9.º, la hipoteca de las minas mientras no se haya obtenido dicho título, aunque estén situadas en terreno propio; y por último, que esta prohibición no causa al recurrente el perjuicio que supone, por cuanto tiene expedito su derecho para constituir hipoteca sobre la finca de su propiedad con los productos naturales de la misma, en los que estarán comprendidos los fosfatos calizos, una vez que, según afirma, la tiene razonada á su nombre en la antigua Contaduría:

Resultando que del anterior acuerdo apeló para ante esta Superioridad D. Higinio Crehuet, según poder que aparece unido á este expediente, cuya apelación fué admitida por la Presidencia.

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la ley hipotecaria, y 4.º y 6.º del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 16 del decreto de 29 de Diciembre de 1869 dictando las bases generales para la nueva legislación de minas:

Considerando que, según la doctrina fundamental de la ley hipotecaria consignada en el párrafo segundo del art. 2.º de la misma, son inscribibles en el Registro de la propiedad todos los títulos en que se reconocen ó declaran cualesquiera derechos de naturaleza real relativos á los bienes raíces:

Considerando que, al único efecto de evitar dudas é interpretaciones acerca de los derechos que tienen el carácter de reales, declaró el art. 1.º del reglamento general que no sólo merecen este nombre los de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, censos y servidumbres, que por ser de antiguo conocidos cita la referida ley hipotecaria, sino además los otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, agua, pastos y otros semejantes, cuya enumeración no tiene el carácter de limitativa, como equivocadamente supone el Registrador, sino aclaratoria del precepto legal consignado en la ley:

Considerando que, con arreglo á esta doctrina inconcusa, es evidente que el derecho concedido por la legislación vigente de minas á todo propietario de tierras para explotar las sustancias útiles del reino mineral que se encuentran en el interior ó en la superficie del terreno de su pertenencia, y se hallan comprendidas entre las designadas en los artículos 2.º y 3.º del citado decreto, es un derecho de naturaleza real de índole semejante á los designados por vía de ejemplo en los artículos 2.º de la ley hipotecaria y el 1.º del reglamento general, y que puede en su consecuencia ser inscrito en los libros del Registro:

Considerando que habiendo declarado y reconocido la Real orden de 21 de Junio de 1871 que al Marqués de Castro-Serna pertenece el nombrado derecho real, en contradicción con un tercero que lo disputaba, es asimismo evidente que la expresada Real resolución, al mandar que se reconociera á dicho interesado, como primer solicitante y único concesionario de las sustancias minerales de la segunda sección en toda la dehesa llamada la Alberca, constituye un título declarativo del expresado derecho real, que es inscribible por hallarse consignado en un documento auténtico expedido por los agentes del Gobierno en la forma que prescriben los reglamentos;

Esta Dirección general ha acordado con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota denegatoria puesta por el Registrador de la propiedad de Cáceres al pie de la certificación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio de 1871, cuyo documento inscribirá dicho funcionario con sujeción á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.—El Director general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Burgo de Osma, de tercera clase, con fianza de 1.875 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que

lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fuentesauco, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Anguarin, con Arancel de 2 miriámetros.	42.600
Villoldo, con Arancel de 2 miriámetros.	8.300
Villanueva, con Arancel de 3 miriámetros.	48.500
Cervera del Río Pisuerga, con Arancel de 2 miriámetros.	41.600
Camasobres, con Arancel de 2 miriámetros.	6.000
	57.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Anguarin, Villoldo, Villanueva, Cervera del Río Pisuerga y Camasobres, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Carrion á Lerma, provincia de Palencia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Frómista, con Arancel de 2'3 miriámetros.	44.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en

la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Frómista, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar de Campóo, provincia de Palencia.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Aguilar de Campóo, con Arancel de 4'5 miriámetros.	9.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar de Campóo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Toledo.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos hechos en la Administración-depositaria de Talavera por Don Francisco Estéban Ruiz, vecino de Hinojosa, para garantizar el resultado de la subasta celebrada en 13 de Diciembre último de las fincas números 3.767, 3.768, 3.765, 3.764, 3.758, 3.762, 3.753, 3.771, 3.770, 3.769, 3.766, 3.759, 3.756 y 3.750 del inventario de Propios, correspondientes al 5 por 100 del valor de las fincas por que fueron anunciadas á la venta en la fecha arriba mencionada, se anuncia al público, de conformidad con la Real orden de 18 de Mayo de 1865; en la inteligencia de que pasados que sean 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, quedan sin efecto y valor alguno los citados resguardos.

Toledo 5 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Juan Alvarez Marin.

Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hago saber que no habiendo resultado la primera subasta anunciada con objeto de contratar los materiales necesarios para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta

plaza durante el año económico de 1878-79, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que deberá tener lugar en el despacho del que suscribe, sito en la Intendencia militar de este distrito, á la una de la tarde del día 20 del actual, bajo las mismas bases y condiciones de la primera subasta referida.

Coruña 4 de Setiembre de 1878.—Venancio Ramirez Solís.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Setiembre.

- Núm. 297 Alejandro Arévalo.—Ataquinés.
 298 Antonio Alonso.—Vitoria.
 299 Antonia Escribano.—Escorial.
 300 Agustin Maizonado.—Infiesto.
 301 Antonio Turon.—Orihuela.
 302 Asuncion Sarrí.—Oviedo.
 303 Bernarda Cantora.—Valle.
 304 Basilio Santos.—M. del Campo.
 305 Carlos Pasciel.—Alfaro.
 306 Estanislao Fernandez.—Cangas de T.
 307 Eufemia Recalde.—Bermeo.
 308 Juan José Paz.—Avila.
 309 Josefa de Lara.—Jaen.
 310 Jaime Carlés.—Calatayud.
 311 José Carreño.—Granada.
 312 José Cucala.—Alfaro.
 313 Justa Peñas.—Jimena de Jaen.
 314 José María Altés.—Alcira.
 315 Judit Malans.—Maqueda.
 316 Julian Nicolás.—Escorial.
 317 Manuel Alvarez.—Valle de F.
 318 María Martinez.—Alicante.
 319 Matilde Barbero.—Córdoba.
 320 Manuel Jimenez.—Lérida.
 321 Natalia Correas.—Santander.
 322 Narciso Rico.—Ayllon.
 323 Nicolasa Márcos.—Bohadilla.
 324 Pedro Puerta.—Saranueva.
 325 Wenceslao Garcia.—Leon.
 326 Vicente del Prado.—Carolina.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En vista de lo acordado por esta Exema. Corporacion municipal, tendrá efecto el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de desmonte de la calle Norte-Sur, paralela al Palacio de Justicia.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se encuentran de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y Viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que para mejor orden y regularidad en las próximas ferias, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª La feria dará principio el día 21 del mes actual, y concluirá el 4 de Octubre próximo.
- 2.ª Se celebrará en el Paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el Santuario.
- 3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto, ni tampoco se permitirá que sus dueños los construyan ó los cubran con esteras, sino con tablas, hules ó telas que eviten todo aspecto repugnante á la cultura de una capital.
- 4.ª Las licencias para la venta de toda clase de géneros las solicitarán verbalmente los interesados desde hoy en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, donde con vista del plano formado por el Arquitecto de la Seccion en que correlativamente figura la designacion de puestos, se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expendir y número del puesto que se le conceda.

Con estos documentos se presentarán los interesados en la quinta Seccion de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, establecida en la planta baja de las Casas Consistoriales, de doce á cuatro de la tarde, la cual les entregará las oportunas licencias-recibos, previo abono de los siguientes derechos que establece la tarifa vigente.

Por un puesto con arreglo al plano, cuota de la temporalidad, 10 pesetas.

Por medio puesto ó ambulante en la misma, id., 5 id.

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien los hará instalar en los puestos que hubiesen obtenido en los días 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

5.ª Para obtener las expresadas licencias es indispensable, además, la exhibicion de la patente expedida por la Administracion económica.

6.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra y fijar los pesos en la via pública.

Y 7.ª Bajo ningun pretexto se permitirá deteriorar ó destruir el piso para construir cajones ni afianzar los puestos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

Los Sres. Tenientes de Alcalde están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del Cuerpo de policia urbana tienen la obligacion de denunciar las faltas que advirtieren, para que, en uso de su autoridad, impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia del partido de Estrada.

Hago público que José Porto Piñero, como marido de Ju-

na Porto Rivadulla, de San Miguel de Moreira, á medio del Procurador Nine, promovió juicio voluntario de testamentaria de la fincabilidad de Bartolomé Porto y María Rivadulla, su mujer, vecinos que fueron de San Jorge de Cereijo, en el cual, además del promovente, son interesados Manuel Porto Rivadulla, de dicha de Cereijo; Manuela Porto Rivadulla, mujer de Juan Rivadulla Graña, de San Martín de Calobre; Ramon Francisco y José Porto Rivadulla, ausentes en ignorado paradero, y en cuyo asunto se acordó la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Vidal.—Estrada 7 de Mayo de 1878.—Háse por prevenido al juicio voluntario de testamentaria de las fincabilidades de Bartolomé Porto y su mujer María Rivadulla Constenla, para el cual se cite en forma á los interesados, haciéndolo respecto á los ausentes á medio de edictos que se fijen en esta villa y parroquia de Cereijo, é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y cítese tambien al Ministerio fiscal para que represente á los herederos cuyo paradero se ignora, y á los cuyo domicilio es conocido, mientras se presentan.

Lo proveyo y rubrica S. S., y doy fé.—Rubricado, Brañas.»
 Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en la villa de Estrada á 3 de Julio de 1878.—José Vidal.—José María Brañas. X—335

La Palma.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que el día 8 del actual faltaron del sitio de las Taranjales, término de Almonte, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, propias de Juan Viejo y Viejo y Gabriel del Corral, y como por este delito me halle instruyendo causa, espero de los agentes de la Autoridad judicial procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en La Palma y Agosto 21 de 1878.—José Barberá.—El actuario, José Gomez Nevado.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, calzada de los cuatro piés, lucera, entrecana, con una mosca en la oreja izquierda, y en la derecha una tronza pequeña y herrada.

Un potro, cria de la anterior, castaño claro, calzado de la pata y mano izquierda y careto.

Un burro cano y un poco enmelado, de cuatro años, capon y pelado el hilo del lomo.

La Roda.

D. Blas Toboso y Castillo, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Molina Mota, natural de Sisante y vecino de esta villa, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á oír una notificacion en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones inferidas á José Fernandez Rubio; y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser hallado, á disposicion de este Juzgado, así como se hace igual encargo á los dependientes de la policia judicial, siendo las señas del procesado las siguientes: estatura regular, ojos azules, nariz regular, pelo rubio, barba clara, de 28 años de edad, y viste al estilo del país; pues así lo he acordado en dicha causa.

Dada en La Roda á 22 de Agosto de 1878.—Blas Toboso.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Huerta Tomé, natural y vecino de Torrecilla del Monte, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 17 de Agosto de 1878.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Joaquín Martinez.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Miralles y Molina, alias Morrico, hijo de Juan y Francisca, de 23 años, soltero, natural y vecino de Pedralva, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado en horas de audiencia con objeto de ser reconocido por los testigos que han depuesto contra el mismo en la causa que pende en este Juzgado sobre hurto de algarrobas á Santiago Sanchez, vecino de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en la villa de Liria á 20 de Agosto de 1878.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elías Martinez.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Sanchez y Martinez, de 48 años, casado, labrador, vecino que fué de Marinés, habitante en la masía de la Garrofera en el año de 1875, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado en horas de audiencia á prestar declaracion en la

causa sobre aprehension de un jumento con tres sacos de tabaco de contrabando en las inmediaciones de dicha masía por la fuerza de voluntarios de la contraguerrilla de esta villa en el mes de Noviembre del citado año; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 21 de Agosto de 1878.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elías Martinez.

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Santa Olalla, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Martina Perdiguero y Olivares, natural de San Sebastian de los Reyes, sirvienta, hija de Julian y de María, el padre es guarda del monte denominado Las Viñuelas, de la propiedad del Marqués de Campo, en dicho pueblo, que habitó en la calle de Trajineros, núm. 38, cuarto principal, como sirvienta, de unos veintitantos años, cuyas señas y actual domicilio se ignora.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y conduccion á la cárcel pública á mi disposicion de la referida procesada.

Dada en Madrid á 22 de Agosto de 1878.—Nicolás Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Sebastian Fernandez Jimenez y su esposa, que han vivido en la calle de Mira el Rio Alta, núm. 1, cuarto segundo del centro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue por falso testimonio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Santa Olalla.—El Escribano, Antonio Garcia.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Gonzalez Martinez, natural de Soto Loña, hija de Carlos y María, de 37 años de edad, de estado casada, y de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de su sexo á cumplir la condena que la ha sido impuesta en la causa que contra la misma se ha seguido por hurto.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha Josefa, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco Lanzas.

Madrid.—Inclusa.

D. Manuel Vicente y Corso, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente edicto, por una sola vez y término de ocho días, cito y llamo á Tomás N., de nacion francesa, de unos 36 á 38 años, es rubio, alto y grueso, y de oficio tahonero, cuya demás filiacion y domicilio se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana; así lo tengo acordado con objeto de recibirle declaracion jurada en causa que me hallo instruyendo por el delito de lesiones, ante el actuario D. Victoriano Moreno; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1878.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Victoriano Moreno.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Se cita á D. Federico Elola y Parizo, vecino de la misma, casado, de 39 años de edad, Coronel en expectacion de remuneracion, que ha vivido en la casa núm. 7 de la calle de Espoz y Mina, cuarto entresuelo, y á Julian Patiño, cuyos domicilios actualmente se ignoran, para que en el término de seis días comparezcan en el referido Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por estafa de 4.000 pares de zapatos á Tomás Estepa.

Madrid 21 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

Palma.—Lonja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer que sobre las ocho de la mañana del 17 de Mayo último fué aprehendida con tabaco de contrabando en la puerta del muelle de esta ciudad, y que dijo llamarse María Blay, ignorándose sus demás circunstancias personales, para que en el término de 15 días, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de recibirse la oportuna

indagatoria; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 20 de Agosto de 1878.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio María Bonelló.

Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y busca á Cristóbal Etulain, expósito de la Casa de Maternidad de esta provincia, vecino de esta capital, casado, de 38 años de edad, de oficio tejedor, estatura regular, cara anariza, color pálido, barba cerada, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, y vestía pantalón lanilla oscuro á rayas, chaleco lana liso oscuro, chaquetón coniciento de paño con trencillas y botones negros, alpargata valenciana y gorra de pelo, para que á término de 15 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme y extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal por expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tambien ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de dicho Etulain, y que en caso de conseguirla le remitan con las debidas seguridades á mi disposición.

Dada en Pamplona á 19 de Agosto de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 11 de Setiembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Paises extranjeros, Paises extranjeros, Cuentas de ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

100 francos á 16 dias fecha, dins. 47 95. París á 3 dias vista, franc. 4 69 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Setiembre de 1878.

Meteorological data table for Madrid, Sept 11, 1878. Includes columns for Hora, Altura, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Setiembre de 1878.

Table of telegrams received from various locations in the Peninsula, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Huelva, Jaen y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de certero, á 9'53 pesetas la libra, y á 4'10 el kilogramo. Tocino azojo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'98 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'38 á 4'02 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 25 pesetas la arroba; de 4'35 á 4'75 la libra, y de 2'59 á 2'99 el kilogramo. Fan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'08 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 4'26 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'22 el kilogramo. Patatas, de 4 á 3'25 pesetas la arroba; de 0'03 á 0'11 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 13'50 á 14'70 el decalitro. Vino, de 6'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'31 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 13'57 pesetas la fanega, y á 2'45 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7'45 pesetas la fanega, y á 12'94 el hectolitro. Nota Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 847.—Terneras, 64.—Total, 1.052. Su peso en libras... 77.984.—Idem en kilogramos... 35.812.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Director general de Aduanas ha tenido la bondad, que sobremanera agradecemos, de remitirnos dos tomos; el uno que comprende la Estadística general del comercio de cabotaje en el año de 1876, y el otro la Estadística general del comercio exterior de España en 1874, ambas formadas por la Direccion del ramo.

Desde el día en que ha inaugurado sus tareas la compañía que actúa en el teatro Salon-Eslava un numeroso y distinguido público ocupa todas sus localidades, premiando con repetidos aplausos los esfuerzos de los actores, entre los cuales sobresalen las Sras. Vedia y Díez y los Sres. Romea, Mariscal y Mesejo. La buena eleccion de las obras representadas y el esmero con que son puestas en escena, unidos á las grandes simpatías con que cuentan los actores, justifican la predileccion del público por dicho teatro. En las piezas A un valiente otro mayor y Los cuatro maravedis alcanza el Sr. Romea continuas ovaciones.

Se ha repartido la lista de la compañía de verso que ha de actuar en el teatro Martin durante la temporada de 1878 á 1879, á cuyo frente figuran la primera actriz Doña Rita Longoria y los primeros actores D. José García Tomás y D. Eduardo García.

Hé aquí, por orden alfabético, la lista de dicha compañía:

Doña Concepcion Grajales, Doña Dolores García, Doña Enriqueta Mendoza, Doña Inés Rodriguez, Doña Joaquina Cuesta, Doña Maria Lopez, Doña Rita Longoria, Doña Vicenta Sanchez.

D. Cándido Rosa, D. Eduardo García, D. Eduardo Vallejo, D. Enrique Costa, D. José García Tomás, D. Juan Campos, D. Juan Moll, D. Manuel Zamora, D. Pascual Alva.

Primer bailarín, D. Enrique Lloret; primera bailarina, Doña Antonia Garrigós; Director de orquesta, D. Manuel Sabater; pintores escenógrafos, Sres. Busato, Bonardi, Valls y Amérigo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á subasta la roza de las leñas necesarias á producir la fabricacion de 25 500 arrobas de carbon de roble en varios rodales, comprendidos dentro de la mata llamada de Navaehorno del Real Sitio de San Ildefonso; para cuyo doble remate, que tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia general y en la Administracion patrimonial del expresado Real Sitio, se ha señalado el día 23 del corriente, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 10 de Setiembre de 1878.—Fermin Abella. —X

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta el suministro de 800 toneladas de carbon de piedra para la Real Fábrica de gas de este Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia general, en la que tendrá lugar el remate el día 26 del corriente, y hora de las diez de su tarde. Palacio 7 de Setiembre de 1878.—Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

San Leoncio, San Lesmes y compañeros mártires, y San Amato, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El hijo de la Bruja.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Un Alcalde enamorado.—Las mujeres guerreras.

TEATRO SALON-ESLAVA.—A las ocho.—El maestro de baile.—El padre de la criatura.—A un valiente otro mayor.—La voz del corazon.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(Teatro-café).—A las ocho y media.—Amarse y aborrecerse.—El vecino de enfrente.—La casa de campo.—Los parvulitos.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los célebres montañeses de los Apeninos.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).—Gran baile de ocho y media á doce y media de la noche.